



Floridablanca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN	68276-4046-003-2025-00026-00
ACCIONANTE	KAROLINA HERNÁNDEZ VALDIVIESO
ACCIONADA	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO -CNSC-, Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
DERECHOS FUNDAMENTALES	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO
DECISIÓN	NEGAR EL AMPARO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a este Despacho Judicial emitir sentencia en la acción de tutela promovida por la ciudadana **KAROLINA HERNÁNDEZ VALDIVIESO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO -CNSC-**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el trabajo y el acceso a la administración pública.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Refiere la accionante que, participó de la **Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- para proveer cargos de la Superintendencia Nacional de Salud**, se inscribió al cargo de **Profesional Especializado, grado 19, código 2028, número OPEC: 191319**. En la verificación de requisitos mínimos fue Admitida; en las pruebas comportamentales obtuvo calificación de 97,57, en las pruebas funcionales obtuvo una calificación de 84,84, y en la prueba de entrevista obtuvo una calificación 91,61.

Considera vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad respecto de la “**valoración de antecedentes – profesional relacionada**”, toda vez que obtuvo una calificación de 59,50 sin que hayan tenido en cuenta su experiencia como auditora, conforme a las certificaciones aportadas que corresponden a los contratos ejecutados con el municipio de Floridablanca.

Presentó reclamación ante las entidades accionadas y solicitó realizar nuevamente la **valoración de antecedentes – profesional relacionada**; sin embargo, su solicitud no fue acogida favorablemente.



2.2. PRETENSIONES

La accionante pretende que: 1) se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos; 2) se ordene a las accionadas realizar la valoración de la experiencia laboral de los contratos ejecutados con la Secretaría de Salud de Floridablanca; 3) se ordene a las accionadas argumentar los criterios de valoración de la experiencia relacionada con las funciones de cargo; 4) se ordene suspender el proceso dentro de la convocatoria Procesos de Selección Superintendencias OPEC 199685, y de la conformación de la lista de elegibles hasta que se restituyan los derechos vulnerados.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La Acción de Tutela fue admitida por este Despacho Judicial mediante auto proferido el día 13 de febrero de 2025, misma fecha en la que se ordenó correr traslado a las entidades accionadas con la finalidad de que ejerzan su derecho de contradicción. Otorgándoles para dicho fin, el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a su notificación.

En auto proferido el 21 de febrero de 2025 se vincularon a los aspirantes admitidos de la **Convocatoria No 2503 de 2023 Superintendencia Nacional de Salud, OPEC 191319** para el cargo de **profesional especializado, código 2028**, y se ordenó a las accionadas publicar la existencia de la acción constitucional en el sitio web correspondiente.

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

4.1 UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Diego Hernán Fernández Guecha, obrando en calidad de apoderado especial de la entidad, dio contestación a la acción constitucional argumentando que, consultado el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad -SIMO, se constató que la señora **KAROLINA HERNANDEZ VALDIVIESO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37844185, se inscribió con el **ID de Inscripción 720313458**, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19**, identificado con el código **OPEC No. 191319**, ofertado en la modalidad de Ingreso por la **Superintendencia Nacional de Salud**, en el **Proceso de Selección No. 2503 de 2023**.

Que la accionante presentó reclamación a través del aplicativo SIMO el 29 de enero de 2025, y que esta fue resuelta de fondo el 29 de enero de 2025.



Agrega que, frente a la petición de la accionante de otorgar puntuación en el factor experiencia, no fue posible acceder a la solicitud dado que la tutelante ya alcanzó la máxima puntuación permitida para ese factor.

Solicita se DECLARE IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por no existir vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo invocados por la accionante.

4.2 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-

Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, dio contestación a la acción constitucional argumentando que, la accionante tuvo la oportunidad de presentar una reclamación frente a la calificación obtenida en la prueba de valoración de antecedentes, la cual fue atendida y resuelta de fondo dentro de los términos establecidos, por parte de la CNSC y la Universidad Libre, publicada en el aplicativo SIMO el 29 de enero de 2025.

Que, en dicha respuesta, expusieron las razones por las cuales no se otorgó puntaje adicional ya que participante obtuvo la máxima puntuación permitida en dicho factor, tanto en el apartado de Experiencia Profesional como en el de Experiencia Profesional Relacionada, por lo que no resulta jurídicamente viable otorgarle una calificación adicional ya que eso implicaría desconocer las reglas previamente establecidas en la convocatoria y generar un trato desigual frente a los demás aspirantes.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, en razón a que la accionante tiene a disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial con ocasión del lugar donde la vulneración extiende sus efectos).



5.2 Procedibilidad de la acción de tutela.

La Acción de Tutela es un mecanismo constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, que se erige como un mecanismo excepcional que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos sean violados o puestos en peligro por la acción u omisión atribuida a cualquier autoridad o particulares en los casos que señale la ley.

Asimismo, el Inciso 3° del artículo 86 Superior, señala que su procedencia obedecerá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo aquellos eventos en los que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, la acción de amparo de derechos fundamentales es de actuación preferente y sumaria, la cual puede ser ejercida por cualquier persona a su nombre o en su representación.

Bajo ese entendido, esta judicatura realizará el análisis de los requisitos generales de procedencia de la presente acción constitucional, establecidos por el artículo 86 de la Carta Política, en los que se abordarán los siguientes tópicos: **5.2.1) Legitimación en la Causa por Activa, 5.2.2) Legitimación en la Causa por Pasiva, 5.2.3) Inmediatez, 5.2.4) Subsidiariedad.**

5.2.1 Legitimidad en la Causa por Activa.

Se observa que quien agencia el amparo es el titular del derecho invocado, por lo tanto, le asiste un interés para promover la acción constitucional, cumpliéndose así dicho presupuesto de procedibilidad.

5.2.2. Legitimidad en la Causa por Pasiva.

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares. Por consiguiente, las entidades accionadas están legitimadas, por vía pasiva, en la medida en que se les atribuyó la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la accionante.

5.2.3. Inmediatez.

En este caso, se avizoró que existe un término razonable entre el presunto hecho vulnerador del derecho implorado y la interposición del escrito de tutela.



5.2.4. Subsidiariedad.

“El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política establece el principio de subsidiaridad como requisito de procedencia de la acción de tutela, al determinar que esta procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De igual manera, el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procederá cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentra el solicitante”.

La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela no es el mecanismo judicial previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, excepto cuando el actor no disponga de otros medios idóneos y eficaces de defensa, o con efectos transitorios para evitar un perjuicio irremediable. Conforme al diseño normativo, el proceso judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí los que se consideren afectados con las decisiones, podrán reclamar el control de legalidad correspondiente y el restablecimiento de sus derechos.

Para el caso que ocupa la atención del despacho, la accionante controvierte la calificación otorgada en la etapa de “**valoración de antecedentes – profesional relacionada**” de la **Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-** para proveer cargos de la **Superintendencia Nacional de Salud**, al cual optó para el cargo de **Profesional Especializado, grado 19, código 2028, número OPEC: 191319**; toda vez que obtuvo una calificación de 59,50 y considera que no tuvieron en cuenta su experiencia como auditora.

Dadas las etapas del proceso de selección referenciado, se tiene que en esta oportunidad la decisión administrativa que se discute corresponde a un acto de trámite o preparatorio, y no a un acto administrativo definitivo, teniendo en cuenta que lo que se controvierte es la valoración de antecedentes profesionales y aún no se ha conformado la lista de elegibles.

En lo que respecta a los concursos de mérito, la Corte Constitucional en Sentencia **SU 067/2022**, ha planteado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela 1.

1 Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».



**Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas Floridablanca,
Santander**

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) *inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido*, ii) *configuración de un perjuicio irremediable* y iii) *planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo*. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. ***Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.*** La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»². Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»³.

98. ***Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.*** La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»⁴.

99. ***Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*** Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».

Conforme a los planteamientos de la Corte Constitucional esbozados, esta acción se encuadra en el supuesto de ausencia de medios de control. Esto es así dado que la decisión respecto a la valoración de antecedentes que cuestiona la accionante es un acto administrativo de trámite, motivo por el cual no puede ser sometido al estudio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo confirma la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la cual reconoce que los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite.

2 Sentencia T-314 de 1998

3 Sentencia T-292 de 2017

4 Sentencia T-049 de 2019



**Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas Floridablanca,
Santander**

En igual sentido, la Corte ha establecido unos supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de mérito: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»⁵.

Conforme a los anteriores requisitos, se observa el despacho que la actuación administrativa no ha fenecido, toda vez que se encuentran en etapa de recursos frente a la valoración de antecedentes profesionales y académicos; que la calificación otorgada a la accionante tiene repercusiones que afectarán su posición en la lista de elegibles; y la vulneración del derecho constitucional estará por resolverse en el estudio de fondo que haga el despacho.

Una vez superado el análisis de procedibilidad de la acción constitucional, el despacho procederá a su estudio.

6. PROBLEMA JURIDICO

Dilucidar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO -CNSC-**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, vulneraron el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a la administración pública de la ciudadana **KAROLINA HERNÁNDEZ VALDIVIESO**, respecto de la “**valoración de antecedentes – profesional relacionada**” realizado en el marco del concurso de méritos para proveer cargos de la **Superintendencia Nacional de Salud**, para el cargo de **Profesional Especializado, grado 19, código 2028, número OPEC 191319**.

7. CASO EN CONCRETO

Se tiene que la accionante participó de la **Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- para proveer cargos de la Superintendencia Nacional de Salud**; se inscribió al cargo de **Profesional Especializado, grado 19, código 2028, número OPEC: 191319**; y alega que, las accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad respecto de la “**valoración de antecedentes – profesional relacionada**”, dada la calificación tan baja que obtuvo al no haberse tenido en cuenta su experiencia como auditora.

⁵ Sentencia SU-077 de 2018



Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas Floridablanca, Santander

Como lo que alega la accionante es una indebida calificación en la **valoración de antecedentes -profesional relacionada**, se entrará a estudiar el asunto solo en lo concerniente a este tópico, con base en los soportes allegados y de cara a las reglas establecidas en el Acuerdo 61 y sus anexos técnicos, para el **Proceso de Selección No. 2503 de 2023 – Superintendencia Nacional de Salud**.

Se observa del plenario que, la concursante en la **valoración de antecedentes**, obtuvo las siguientes calificaciones:

Experiencia Profesional	15	100
Experiencia Profesional Relacionada	40	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (formación académica)	00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (formación laboral)	00	100
Educación Formal (profesional)	00	100
Educación Informal (profesional)	4,5	100
Calificación Total	59,50	

Ante su inconformismo respecto de la calificación de **experiencia profesional relacionada**, la concursante solicitó a las entidades accionadas reclamación con el objetivo de que realizaran nuevamente la calificación de valoración de antecedentes, y tuvieran en cuenta la experiencia certificada con el municipio de Floridablanca. La Universidad Libre dio contestación de fondo a la reclamación, aclarando a la interesada que no era posible acoger su solicitud toda vez que, en la calificación alcanzó la puntuación máxima permitida en ese factor.

Se observa que la accionante en el factor de **experiencia profesional relacionada**, obtuvo una puntuación de **40**.

Experiencia profesional Relacionada:

Experiencia Profesional Relacionada		Calificación: 40.00	Porcentaje: 100.00	Cantidad: 36.00	Resultado: 40.00
Id	Item	Estado	Puntaje		
926707437	SECRETARIA LOCAL DE SALUD DE FLORIDABLANCA-PROFESIONAL DEL AREA DE LA SALUD CPS PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES EN EL AREA DE LA SALUD PARA EL APOYO, EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LA RED DE VIGILANCIA EN SALUD (P)PG-8-13	Válido	-		
926707436	SECRETARIA LOCAL DE SALUD FLORIDABLANCA-PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN EL AREA DE LA SALUD ESPECIALIZADO PARA EL SEGUIMIENTO A LA NORMA TÉCNICA DE LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN INCLUIDOS EN EL POS.(P)PG-8	Válido	-		
926707414	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA-BACTERIOLOGA CPS(FR)	Válido	-		
926707428	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA-BACTERIOLOGA(FR)	Válido	-		
926707396	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA-PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO BACTERIOLOGA EN LOS CENTROS DE SALUD Y UNIDADES OPERATIVAS DE LA ESE ISABU(FR)	Válido	-		
926707395	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA-PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO BACTERIOLOGA EN LOS CENTROS DE SALUD Y UNIDADES OPERATIVAS DE LA ESE ISABU(FR)	Válido	-		
926707429	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA-BACTERIOLOGA(FR)	Válido	-		
926707422	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA-BACTERIOLOGA CPS(FR)	Válido	-		
926707406	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA-PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO BACTERIOLOGA EN LOS CENTROS DE SALUD Y UNIDADES OPERATIVAS DE LA ESE ISABU(FR)	Válido	-		

Captura de pantalla del usuario SIMO de la accionante.



Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas Floridablanca, Santander

Y conforme al Acuerdo 61 y su anexo técnico, se observa que la puntuación obtenida en el componente de **experiencia profesional relacionada, es la puntuación máxima.**

5 PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales)*. **No se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.**

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal*, en las condiciones que a continuación se definen en este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las *Equivalencias* establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, trascritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapa de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de *Educación* o de *Experiencia*, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente *Factor de Valoración de Antecedentes*, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

b. Empleos del Nivel Profesional

FACTORES PARA EVALUAR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

De tal suerte, a criterio del despacho le asiste razón a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, en cuanto no es posible dar una puntuación mayor a la aspirante en este componente, a pesar de haber certificado más experiencia, dado que el Acuerdo establece un tope máximo de 40 puntos, y esa fue la puntuación que le fue otorgada. Es decir, que la puntuación otorgada se dio conforme a las reglas establecidas dentro del concurso contenidas en el Acuerdo 61 y el anexo técnico. Por tal razón, resulta inane entrar a valorar el contenido de las certificaciones alegadas por la accionante.

Conforme al análisis realizado, no avizora esta falladora que las entidades encargadas de adelantar el concurso hayan vulnerados los principios rectores del concurso de mérito consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política, ni los contemplados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004 y sus Decretos reglamentarios. Tampoco se advierte violación de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo o al acceso a la administración pública. Contrario a ello, se observa que procedimiento de valoración de antecedentes se rigió conforme a lo establecido en el Acuerdo 61 de 2023 y su anexo técnico y el marco legal que rige el mérito en Colombia. A la concursante se le garantizó el



*Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas Floridablanca,
Santander*

debido proceso, y tuvo la oportunidad de presentar reclamación, que fue atendida y respondida de manera oportuna, clara, precisa y congruente.

Conforme a lo expuesto, el Despacho negará el amparo tutelar invocado por la accionante.

8. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. – **Negar** el amparo tutelar invocado por la ciudadana **KAROLINA HERNÁNDEZ VALDIVIESO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO -CNSC-**, y **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, a tono con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Ordenar** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO -CNSC-**, y **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirva **PUBLICAR** y **COMUNICAR** a través de la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - *Concurso de Méritos dentro del Proceso de Selección Nos. 2503 de 2023 para el cargo de Profesional Especializado, Grado 19, Código 2028, OPEC 191319, ofertado en la modalidad de Ingreso por la para la Superintendencia Nacional de Salud, esta providencia*, a efectos de que se notifique a todos los participantes de la convocatoria. Para lo cual deberá acreditar dentro del término el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO - Notificar esta decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de que esta sentencia no sea impugnada dentro de la oportunidad prevista en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, proceder con su remisión inmediata a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA MARGARITA ARAQUE ESQUIVEL

JUEZ

Firmado Por:
Ginna Margarita Araque Esquivel
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Mixto
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1094d64bca38a743e8a4e39cef21f4b3fecde385873e373d07ae6588c25b2a36**

Documento generado en 26/02/2025 05:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>